

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0183-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	22/08/2017 Hora: 17:21:25.3... Folios: 2

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de julio del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, la cual fue radicada en La Corporación con el N° **SCQ-135-0682-2017**, en dicha queja, se señala que en el municipio de San Roque, vereda La Floresta, se presentó "quemada de bosque natural cerca de nacimientos de agua"

Que posteriormente, funcionarios de la Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos el día 10 de agosto del 2017, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0255 del 14 de agosto del 2017**, conceptuando lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1. Que efectivamente se realizó una quemada de un área de aproximadamente 2.000 metros cuadrados.
2. La quemada en mención fue cerca de un nacimiento de agua.
3. No hubo tala de bosque si no rocería en un montículo, ya que el terreno afectado no alcanza a ser siquiera bosque terciario, por lo contrario ha sido intervenido. Por lo que se alcanzó a observar en la visita hubo muy recientemente cultivos de yuca caña y plátano en este lugar.
4. El señor, Rubén Darío Castaño presuntamente infractor no es el propietario del predio, es un trabajador.
5. El señor, Rubén Darío Castaño, fue quien realizó la quemada, ordenada por el propietario del predio, señor, Jesús Emilio Castrillón Castrillón, quien además no es habitante de la zona.
6. El área de nacimiento de la fuente hídrica que se encuentra en el lote está totalmente desprotegida y ha sido zanjeada, al parecer con el fin de secarla para sembrar pasto, según información suministrada por la mamá del dueño del terreno.

29. Conclusiones:

1. Se evidencia claramente la quemada en este lugar.
2. Hubo rocería de un montículo y no de un bosque, pues esta vegetación no alcanza a ser rastrojo.
3. Por la afectación causada se debe compensar.
4. La fuente hídrica ha sido afectada con la rocería y con el zanjeado del terreno.
5. La afectación a la fuente hídrica con la quemada fue leve.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 señala:

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0255 del 14 de agosto del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el

procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de Quema que se desarrollan en el municipio de San Roque, vereda La Floresta; actividad realizada por el señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0682-2017**.
- Informe técnico de queja con radicado **135-0255 del 14 de agosto del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema y de toda afectación ambiental que se desarrolla en el municipio de San Roque, vereda La Floresta, con coordenadas: N: 06°29'08.3" W: 075°02'26.2" Z: 1.545, la anterior medida se impone al señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**, Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la siembra de 30 árboles de especies nativas de la región, además debe garantizar el crecimiento de los árboles que siembre, estos deben favorecer el área que corresponda a las fajas de retiro de nacimientos de agua.
- El señor, Jesús Emilio Castrillón Castrillón, **debe conservar el afloramiento de agua** que se encuentra en el lote de su propiedad y que por lo tanto, debe dejar de zanजार y permitir

que crezca la vegetación para que esta fuente no se seque, realizando una restauración pasiva y activa en beneficio del nacimiento.

PARAGRAFO 1: El señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, cuenta con un término de 30 días hábiles para cumplir el requerimiento señalado en el artículo anterior, aportando las pruebas pertinentes en el término señalado.

PARAGRAFO 2: se recuerda que las quemas y los aprovechamientos forestales están prohibidos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental según el Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO TERCERO: SE ADVIERTE al señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, que el incumplimiento de lo señalado en el artículo primero y segundo, se procederá a dar inicio a un procedimiento sancionatorio en su contra.

PARAGRAFO: se exhorta al señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, que debe conservar y cuidar el nacimiento de agua que discurre por su predio.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Jesús Emilio Castrillón Castrillón**. Identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.737, quien puede ser ubicado en el municipio de San Roque, vereda La Floresta, teléfono: 310-522-51-09, correo: z-robin@hotmail.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700328011

Fecha: 18/08/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Elías Santos

Dependencia: Porce Nus